

Señores

Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Sala civil - Familia

Ciudad.

Asunto : Demanda Verbal.
Responsabilidad Civil Extracontratual.

Demandantes : Bellanira Barrera Barrera.
Jhonier Adolfo Buitrago Barrera.
Addie Yinela Buitrago Barrera.

Demandados : Fabio Beltrán Ramírez.
Ana Beiba Sanabria Castiblanco.
Flota Ayacucho S.A.

Número : 25286 31 03 001 2017 00260 01

Magistrado Ponente : Honorable Magistrado. Dr. Jaime Londoño Salazar.

Asunto : Se sustenta el recurso de apelación

Jaime Guillermo Dallos Báez, abogado en ejercicio, mayor de edad con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 19.479.929, portador de la T.P. No. 45.780 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora citada en el proceso de la referencia, con todo respeto y estando dentro del término legal de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, me permito sustentar y fundamentar el recurso de apelación concedido en contra de la sentencia proferida en audiencia pública del día lunes 21 de junio de 2021.

De la providencia impugnada.

Como ya se dijo, el recurso de apelación se presentó de manera verbal en contra de la sentencia de fecha 21 de junio de 2021 proferida por el juzgado de conocimiento mediante la cual, declaró probada la excepción de cosa juzgada planteada por la parte demandada.

Motivos de la inconformidad

Básicamente, el juzgado de primera instancia declaró probada la excepción de cosa juzgada argumentando que el acta de conciliación celebrada entre los demandantes y la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 16 de septiembre de 2016 surte los efectos de cosa juzgada y que los mismos se hacen extensibles a los demandados, es decir, a los señores Fabio Beltrán Ramírez, Ana Beiba Sanabria Castiblanco y a la sociedad Flota Ayacucho S.A. y se apoya en una jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Como se dijo de manera verbal cuando sustentó el recurso, respeto la sentencia apelada pero no la comparto por considerar que el señor juez de primera instancia incurrió en un error de interpretación del documento o acta de conciliación de fecha 12 de septiembre de 2016, error que me permito explicar de la siguiente forma:

1. De conformidad con la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se configuren los efectos de la cosa juzgada deben concurrir los siguientes elementos:

1.1. La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso.

1.2. El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

2. Si bien a la diligencia de conciliación asistieron en calidad de convocados los señores AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., FABIO BELTRAN RAMIREZ, ANA BEIBA SANABRIA CASTIBLANCO Y FLOTA AYACUCHO S.A., lo cierto es que el acuerdo conciliatorio solo tuvo como partes intervinientes y efectos legales y procesales entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en calidad de convocada y los señores BELLANIRA BARRERA BARRERA, JHONIER ADOLFO BUITRAGO BARRERA Y ADDIE YINELA BUITRAGO BARRERA en calidad de convocantes y ahora demandantes.

En la parte final del acta de conciliación de fecha 12 de septiembre de 2016, se dejó la siguiente constancia:

“NO ACUERDO”

"En cuanto a los señores FABIO BELTRAN RAMIREZ, ANA BEIBA SANABRIA CASTIBLANCO Y FLOTA AYACUCHO S.A., la conciliadora ilustró a las partes asistentes sobre la naturaleza, efecto y alcances de la conciliación, les puso de presentes sus ventajas y beneficios y los invitó a presentar las propuestas que estimaran convenientes tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias planteadas, advirtiéndole que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad en el artículo 76 de la ley 23 de 1991. Luego de dialogar sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y las propuestas por la conciliadora en la audiencia, éstas no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio. Por tanto, se declaró FALLIDA la diligencia y AGOTADO el trámite conciliatorio. En consecuencia, se cierra siendo las doce y quince del medio día (12:15)." Siguen firmas.

2.1. El primer error de interpretación consiste en que el señor juez de primera instancia entendió de manera equívoca que el elemento de identidad jurídica de las partes en ambos asuntos se había reunido, es decir, en la conciliación de fecha 16 de septiembre de 2016 y en las partes intervinientes en la presente acción lo cual, no es cierto y explico:

2.1.2. Una vez iniciada la diligencia de conciliación del 12 de septiembre de 2016 se decidió, por motivos de agilidad, separar las negociaciones ya que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. sí tenía animo de conciliar más no los otros convocados.

Agotadas las conversaciones entre los convocantes y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se llegó al acuerdo que quedó plasmado en el acta, es decir, en el pago por parte de la aseguradora de la suma de sesenta millones de pesos m/cte (\$60.000.000) en la forma y fechas acordados.

2.1.3. Luego se desarrollaron las conversaciones con los otros convocados, señores FABIO BELTRAN RAMIREZ, ANA BEIBA SANABRIA CASTIBLANCO Y FLOTA AYACUCHO S.A. con quienes como dice el acta, "se declaró FALLIDA la diligencia y AGOTADO el trámite conciliatorio".

2.1.4. El señor juez de conocimiento interpretó el acta de conciliación de fecha 12 de septiembre de 2016 como si el acuerdo hubiera sido suscrito por todas las personas intervinientes y no observó que con los señores FABIO BELTRAN RAMIREZ, ANA BEIBA SANABRIA CASTIBLANCO Y FLOTA AYACUCHO S.A. se declaró FALLIDA la diligencia y agotado el trámite conciliatorio.

2.1.5. La aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no condicionó el pago a que los convocantes no iniciaran una acción judicial en contra de los señores FABIO BELTRAN RAMIREZ, ANA BEIBA SANABRIA CASTIBLANCO Y FLOTA AYACUCHO S.A., eso no certifica el acta de conciliación de fecha 12 de septiembre de 2016.

3. En la primera parte del acta, después de la identificación de las partes, claramente se deja constancia de un "ACUERDO PARCIAL" y allí se plasmó, sin lugar a dudas que ese acuerdo parcial fue entre los señores AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como convocada y BELLANIRA BARRERA BARRERA, JHONIER ADOLFO BUITRAGO BARRERA Y ADDIE YINELA BUITRAGO BARRERA como convocantes.

3.1. En ese acuerdo parcial no aparecen participando del mismo los señores FABIO BELTRAN RAMIREZ, ANA BEIBA SANABRIA CASTIBLANCO Y FLOTA AYACUCHO S.A.

3.1. El señor juez de primera instancia, de manera errada, le dio alcance de acuerdo total a aquello que solamente fue un acuerdo parcial y prueba de ello es que el acta de conciliación de fecha 12 de septiembre de 2016 que contiene dos resoluciones: una de acuerdo parcial con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y otra de declaratoria de fallida la diligencia y agotado el trámite conciliatorio con los señores FABIO BELTRAN RAMIREZ, ANA BEIBA SANABRIA CASTIBLANCO Y FLOTA AYACUCHO S.A.

3.2. Se equivocó el señor juez a quo al haber interpretado que el pago que hizo AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. liberaba de toda responsabilidad a los señores FABIO BELTRAN RAMIREZ, ANA BEIBA SANABRIA CASTIBLANCO Y FLOTA AYACUCHO S.A., eso no dice el acta de conciliación y por eso fue que se dejó constancia de dos resoluciones, una de acuerdo parcial y otra de conciliación fallida.

4. En consideración a que con los señores FABIO BELTRAN RAMIREZ, ANA BEIBA SANABRIA CASTIBLANCO Y FLOTA AYACUCHO S.A. no hubo acuerdo de conciliación o mejor, respecto de ellos se declaró fallida la diligencia y agotado el trámite conciliatorio, los demandantes solo vincularon como su contraparte a estas personas antes mencionadas.

5. Finalmente, si la decisión de declarar probada la excepción de cosa juzgada fuera legalmente procedente, su declaratoria tendría que haberse dado en sentencia anticipada como lo ordena el artículo 278 del C.G.P y no haberse agotado todo el debido proceso como en efecto se hizo.

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

5.1. La norma antes transcrita le impone al juez el deber (“deberá”) de dictar sentencia anticipada cuando encuentre probada una de las tres causales antes transcritas, en nuestro caso, la excepción de cosa juzgada y no esperar a que se surta todo el trámite procesal para dictar la sentencia ordinaria.

Cabe entonces la siguiente pregunta: ¿porqué el juzgado no dictó sentencia anticipada habiendo debido hacerlo?

La respuesta es sencilla y consiste en que el señor juez que emitió la sentencia ordinaria de fondo no hizo una valoración juiciosa de la demanda ni del acervo probatorio y a cambio, interpretó de manera errónea y le dio al acta de conciliación de fecha 12 de septiembre de 2016 un alcance que no tiene y que las partes, el día de la audiencia, no quisieron ni fue su intención darle.

6. El acta de conciliación como todo contrato, debe ser interpretado en todo su contexto y el Juez tiene el deber de buscar cuál fue la voluntad de la partes y en el caso que nos ocupa, voluntad de los señores FABIO BELTRAN RAMIREZ, ANA BEIBA SANABRIA CASTIBLANCO Y FLOTA AYACUCHO S.A. como convocados y hoy demandados y los señores BELLANIRA BARRERA BARRERA, JHONIER ADOLFO BUITRAGO BARRERA Y ADDIE YINELA BUITRAGO BARRERA como convocantes y actuales demandantes fue la de no conciliar y por eso fue que en el acta de conciliación de fecha 12 de septiembre de 2016 se dejó expresa constancia sobre la declaratoria de fallida la diligencia y agotado el trámite conciliatorio entre las partes.

Petición.

Con todo respeto, solicito al Honorable Magistrado Ponente y a los demás Honorables Magistrados que conforman sala de decisión de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se sirvan revocar la sentencia recurrida de fecha 21 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca y en su lugar, en sentencia de segunda instancia condenar a los demandados en la forma como se encuentra pedido en la demanda.

Para los efectos del decreto 806 de 2020, copia de este documento es remitido a la parte demandada y a la llamada en garantía.

De ustedes,
Con todo respeto,



Jaime Guillermo Dallos Báez.

C.C. No. 19.479.929

T.P. No. 45.780 del C.S.J.

jdallosb@gmail.com

3212780729